|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 3 al Documento 59-S** |
|  | **13 de octubre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Azerbaiyana (República) | |
| propuestas para los trabajos de la conferencia | |
|  | |
| Punto 9.1(9.1.2) del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.1 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR-12;

9.1(9.1.2) Resolución **756 (CMR-12)** - Estudios sobre la posible reducción del arco de coordinación y los criterios técnicos utilizados para la aplicación del número **9.41** con respecto a la coordinación con arreglo al número **9.7**

Introducción

A fin de simplificar el proceso de coordinación de redes de satélite, la República de Azerbaiyán propone revisar la reducción del arco de coordinación.

Antecedentes

De conformidad con el Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las condiciones técnicas indicados en el Apéndice 5 (CMR-12), se requiere un arco de coordinación de ±7º en las bandas de frecuencias Ku *(10,95-11,2 GHz (Región 2), 11,45-11,7 GHz (Región 2), 11,7-12,2 GHz (Región 2), 12,2-12,5 GHz (Región 3), 12,5‑12,75 GHz (Regiones 1 y 3), 12,7-12,75 GHz (Región 2) y 13,75-14,5 GHz)* y un arco de coordinación de ±8° en las bandas de frecuencias Ka *(17,7-20,2 GHz (Regiones 2 y 3), 17,3‑20,2 GHz (Región 1), 27,5-30 GHz) y C (3 400-4 200 MHz, 5 725-5 850 MHz (Región 1) y 5 850-6 725 MHz, 7 025-7 075 MHz)*.

Al día de hoy, los satélites reales funcionan en la práctica en la misma frecuencia e idéntica polarización en la distancia orbital de ±3÷4 grados sin causarse interferencia entre sí. Si bien es posible llegar a un acuerdo en el intervalo de distancia orbital mencionado durante las reuniones con algunos países, la mayoría de los países se basan en las condiciones técnicas estipuladas en el Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Por consiguiente, resulta imposible llegar a un acuerdo general en lo que respecta a la finalización de la coordinación. Por ese motivo, la República de Azerbaiyán considera posible y razonable reducir el arco de coordinación.

Propuestas

A fin de facilitar la coordinación de redes de satélites en los países en desarrollo, la República de Azerbaiyán propone reducir el arco de coordinación en la banda de frecuencias Ku de ±7° a ±5°, y en las bandas Ka y C de ±8° a ±6°, de conformidad con el número 9.7 del Reglamento de Radiocomunicaciones y con arreglo a las condiciones técnicas indicadas en el Cuadro 5-1 del Apéndice 5.

Por consiguiente, la República de Azerbaiyán es partidaria de la Opción 2B del Informe de la RPC sobre el punto 9.1.2 del orden del día de la CMR-15 *(una reducción de 2° del arco de coordinación en 6/4 GHz, 10/11/12/14 GHz y 30/20 GHz en los puntos 1, 2, 3 y 7 del Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en los demás casos, mantener sin cambios dicho arco)*.

Motivos

Al día de hoy, la República de Azerbaiyán está trabajando en siete posiciones orbitales y han surgido ciertas dificultades para concluir los trabajos de coordinación en esas posiciones orbitales. Si se redujera el arco de coordinación, estipulado en los requisitos de coordinación, no habría necesidad de mantener reuniones de coordinación con los países con los que no sería necesaria dicha coordinación, lo que a su vez ahorraría tiempo y fondos. La reducción del arco de coordinación puede simplificar el proceso de coordinación y, al mismo tiempo, ayudar a los países que están desarrollando su industria de satélites a obtener recursos de frecuencias para sus posiciones orbitales.

MOD AZE/59/3

APÉNDICE 5 (REV.CMR-15)

Identificación de las administraciones con las que ha de efectuarse  
una coordinación o cuyo acuerdo se ha de obtener a tenor  
de las disposiciones del Artículo 9

CUADRO 5-1     (Rev.CMR‑15)

Criterios técnicos para la coordinación  
(véase el Artículo 9)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias  (y Región) del servicio  para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| Número **9.7** OSG/OSG | Una estación de una red de satélites que utiliza la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG), en cualquier servicio de radiocomunicaciones espaciales, en una banda de frecuencias y en una Región en la que este servicio no esté sujeto a un Plan, respecto a cualquier otra red de satélites en dicha órbita, en cualquiera de los servicios de radiocomunicaciones espaciales en una banda de frecuencias y en una Región en los que este servicio no está sujeto a un Plan, exceptuado el caso de coordinación entre estaciones terrenas que operan en sentidos de transmisión opuestos | 1) 3 400-4 200 MHz  5 725-5 850 MHz (Región 1)  5 850-6 725 MHz 7 025-7 075 MHz    2) 10, 95‑11,2 GHz  11,45-11,7 GHz 11,7-12,2 GHz (Región 2) 12,2-12,5 GHz (Región 3) 12,5-12,75 GHz  (Regiones 1 y 3)  12,7-12,75 GHz (Región 2) y 13,75‑14,5 GHz | i) Superposición de ancho de  banda; y  ii) cualquier red del servicio fijo por satélite (SFS) y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±6° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del servicio de radiodifusión por satélite (SRS)  i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red del SFS, o del servicio de radiodifusión por satélite (SRS), no sujeta a un Plan, y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**), con una estación espacial dentro de un arco orbital de ± 5° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS o del SRS, no sujeta a un Plan |  | En relación con los servicios espaciales enumerados en la columna umbral/condición en las bandas indicadas en 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), toda administración puede solicitar, de conformidad con el número **9.41**,su inclusión en las solicitudes de coordinación, indicando las redes para las cuales el valor de Δ*T*/*T* calculado por el método de los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice **8** se sobrepase en 6%. Cuando, a petición de una administración afectada, la Oficina examine esta información con arreglo al número **9.42**, habrá de utilizarse el método de cálculo señalado en los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice **8** |

CUADRO 5-1 (*continuación*)     (Rev.CMR‑15)

| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias  (y Región) del servicio  para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Número **9.7** OSG/OSG *(cont.)* |  | 3) 17,7‑20,2 GHz  (Regiones 2 y 3), 17,3‑20,2 GHz  (Región 1)  y 27,5‑30 GHz | i) Superposición de anchura de banda; y  ii) cualquier red del SFS y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±6° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS |  |  |
|  |  | 4) 17,3‑17,7 GHz  (Regiones 1 y 2) | i) Superposición de anchura de banda, y  ii) a) cualquier red del SFS y función asociada del servicio de operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SRS,  o  b) cualquier red del SRS y cualquier función asociada del servicio de operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS |  |  |

CUADRO 5-1 (*continuación*)     (Rev.CMR‑15)

| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Número **9.7** OSG/OSG *(cont.)* |  | 5) 17,7‑17,8 GHz | i) Superposición de anchura de banda, y  ii) a) cualquier red del SFS y función asociada del servicio de operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SRS,  o  b) cualquier red del SRS y cualquier función asociada del servicio de operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS  NOTA – El número **5.517** se aplica en la Región 2. |  |  |
|  |  | 6) 18,0-18,3 GHz (Región 2)  18,1‑18,4 GHz  (Regiones 1 y 3) | i) Superposición de anchura de banda; y  ii) cualquier red del SFS o del servicio de meteorología por satélite y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±8º respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS o del servicio de meteorología por satélite |  |  |

CUADRO 5-1 (*continuación*)     (Rev.CMR‑15)

| Referencia del  Artículo 9 | Caso | Bandas de frecuencias  (y Región) del servicio  para el que se solicita coordinación | Umbral/condición | Método de cálculo | Observaciones |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Número **9.7** OSG/OSG *(cont.)* |  | 6*bis*) 21,4-22 GHz (Regiones 1 y 3) | i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red del SRS y cualquier función de operación espacial conexa (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±12° de la posición orbital nominal de una red propuesta del SRS (véase también la Resoluciones **554 (CMR-12)** y **553 (CMR-12)**). |  | No se aplica el número **9.41**. |
|  |  | 7) Bandas por encima de los 17,3 GHz, excepto aquellas definidas en los § 3) y, 6) | i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red del SFS y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±6° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS (véase también la Resolución **901 (Rev.CMR‑07)**) |  |  |
|  |  | 8) Bandas por encima de los 17,3 GHz, excepto las definidas en los § 4), 5) y 6*bis*) | i) Superposición de ancho de banda; y  ii) cualquier red en el SFS o SRS no sujeta a un Plan y cualquier función asociada para las operaciones espaciales (véase el número **1.23**) con una estación espacial dentro de un arco orbital de ±16° respecto a la posición orbital nominal de una red propuesta en el SFS o SRS no sujeta a un plan con la excepción de una red del SFS con respecto a una red del SFS (véase también la Resolución **901 (Rev.CMR‑07)**) |  |  |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_